

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERIAS

(Conclusión)

CAPÍTULO IV

De los Administradores

Art. 237. Los Administradores de Loterías podrán valerse de expendedores ambulantes y dependientes de los mismos, conforme lo dispuesto en los artículos 206 al 212 de esta instrucción.

Art. 238. Donde no haya más que un Administrador de Loterías, éste procurará situar su oficina en piso bajo y punto concurrido, de acuerdo con el Delegado de la renta; donde haya más de uno, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183.

Art. 39. Los Administradores cuidarán de exponer á la vista del público los prospectos de los sorteos, las listas de premios de los últimamente celebrados y las bases principales de la lotería; utilizarán todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación, y contribuirán con su buen proceder en todos conceptos al sostenimiento del crédito de aquélla.

Art. 240. Queda prohibido ejercer en las capitales de provincia industria ó comercio en el mismo despacho ó tienda en que se verifique la expedición de billetes si no hay la debida separación. En las poblaciones que no sean capitales de provincia podrán expendirse los billetes en locales donde se ejerza alguna industria, siempre que no sea la de venta de artículos de comer, beber, ó arder.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 241. Los Administradores no podrán ausentarse del punto de su destino sin previa autorización del Centro directivo, ó del Ministerio si se trata de los de primera clase que hayan de estar ausentes más de medio mes. Dentro de cada año ningún Administrador podrá dejar de desempeñar personalmente su cargo más de tres meses; y tanto en los casos que obtengan autorización como en los de enfermedad ó de ausencia por comisiones del servicio y práctica de diligencias judiciales inexcusables, autorizarán una persona que bajo su responsabilidad y la de su fianza les sustituya en el desempeño de la Administración, dando á conocer á la Dirección la firma del sustituto.

Art. 242. Cuando los Administradores reciban una remesa de billetes, procederán á la comprobación de sus números con los que marque al margen el oficio de remisión; examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y folio; y al acusar el recibo, en el mismo día ó á lo más al siguiente, manifestarán su conformidad ó la diferencia que adviertan, suspendiendo desde luego la venta de los que no resulten enteramente conformes; entendiéndose que si procediese á expender alguno que se halle en este caso, serán responsables de las consecuencias.

Art. 243. Los billetes que resulten conformes se anotarán en un libro donde se exprese el número de cada uno de ellos, el del sello, la contraseña y la fecha del sorteo; se sellarán al respaldo con el de la Administración, estampado con claridad en términos de que no ofrezca duda alguna y se les impondrá además una contraseña particular que permita al Administrador conocer fácilmente los expendidos por él.

Art. 244. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el Administrador pedirá á la Dirección los que juzgue necesarios; y si por el contrario fuese su número excesivo, lo hará presente también á la Dirección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden al efecto. En uno y otro caso cuidarán de no hacer uso del telégrafo más que en los términos autorizados por la circular de 19 de Diciembre de 1890.

Art. 245. Podrá haber billetes suscritos ó apartados siempre que se solicite por medio de instancia extendida en papel del

timbre correspondiente y que la suscripción sea por lo menos de cinco fracciones de cada billete. Cuando uno de los que estén apartados lo abandone el suscriptor ó deje de reclamarlo un sorteo, perderá el carácter de fijo y se dará de baja en la Administración. Para volver á obtenerlo, si continuare libre, el interesado tendrá que solicitarlo en nueva instancia.

Art. 246. Cuando se trate de billetes enteros, las solicitudes de apartados serán atendidas siempre que los números pedidos estén libres, pero cuando se trate de fracciones sólo se concederán las que consienta la venta ordinaria de la Administración que haya de recibir los billetes, á fin de evitar ó disminuir en lo posible las devoluciones de anulados por sobrantes.

Art. 247. Los Administradores elevarán á la Dirección general las instancias que se les dirijan en solicitud de apartados; siempre que expresen las circunstancias de la célula personal del interesado, el número del billete, la Administración á que deba remitirse, y en su caso las fracciones cuya suscripción se solicite. Para trasladar apartados de una á otra Administración, será preciso hacer una instancia por cada billete, consignando, si no se quiere entero, el número de fracciones que se desee.

Sólo se concederán apartados de la primera serie, aun cuando los sorteos tengan dos ó más.

Art. 248. El apartado de billetes no constituye un derecho, pues sólo representa una consideración al público. Los Administradores tendrán especial cuidado de reservarlos á disposición de los interesados hasta tres días antes del sorteo en los ordinarios y cinco en los extraordinarios. Pasado dicho plazo los pondrán á la venta pública.

Art. 249. Los Administradores fijarán en su oficina, en el sitio más á propósito para que el público se entere fácilmente, las disposiciones relativas á apartados. Los mismos funcionarios pueden solicitar en igual forma que otra persona cualquiera, es decir, en instancia escrita en papel del timbre correspondiente, la suscripción de uno ó más billetes, teniendo en cuenta que de cada uno de éstos se les admitirán cinco fracciones en los que devuelvan como anulados por sobrantes, y que tales apartados se sumarán con los de los par-

ticulares que no estén suscritos á billetes enteros para los efectos indicados en el artículo 246 respecto á suscripción de fracciones.

Art. 250. A todos los Administradores que no perciban comisión superior á la de los especiales, antes ó después de distribuida la consignación general de cada sorteo, y sin perjuicio de la segunda, tercera ó más remesas que hayan de hacerse, si las necesitan, en la forma ordinaria, se les facilitarán, con arreglo á lo dispuesto en el art. 71, los billetes que reclamen presentando carta de pago que justifique haber hecho previamente el ingreso de su importe. Cuando los Administradores no lo sean de Madrid será preciso, para que se le sirvan pedidos de billetes de esta clase, que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia participe á la Dirección la fecha é importe del ingreso y el número de la carta de pago.

Art. 251. Los pedidos de billetes apartados no comprendidos en las remesas, y los de mayor consignación, se harán en oficios separados y referentes á un solo sorteo.

Art. 252. Si los Administradores después de recibida la consignación de billetes de un sorteo recibieren otros del mismo que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán el mismo día á la Dirección, en la inteligencia de que cuando no haya tiempo para que ésta disponga lo que estime del caso ó la contestación no llegue oportunamente, se harán cargo de dichos billetes como de los demás, pero sin ponerlos á la venta. Si el recibo fuese posterior á la fecha de la devolución, lo justificarán ante el Delegado y devolverán los billetes taladrados por conducto del mismo.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer párrafo de este artículo será castigada con la cesantía del Administrador.

Art. 253. En los casos de extravío de remesas se abonará en cuenta á los Administradores el importe de ellas, previa formación de expediente justificativo.

Art. 254. Cuando por error de dirección en los pliegos se reciban en una Administración billetes consignados á otra, el Administrador; dando aviso á la Dirección general, los entregará al Delegado del ramo, para que éste los dirija inmediatamente á la Administración que co-

rresponda ó para que los devuelva taladrados al Centro directivo si no hubiese tiempo que lleguen oportunamente á su destino.

Art. 255. Los billetes se venderán precisamente enteros ó por fracciones en la forma en que estén representados. Al Administrador que falte á este precepto dejará de hacerse consignación de billetes durante un mes, y si reincidiese, será declarado cesante.

Art. 256. En la vispera del sorteo inutilizarán los Administradores los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos por el escudo de armas, y entregándolos con triple factura al Delegado, y darán parte á la Dirección y al Administrador principal de la provincia en oficios, á cuyo margen expresarán el número y numeración de los billetes ó fracciones anuladas: si no hubiera sobrante, lo comunicarán á la Dirección, al Delegado y al Administrador principal.

Art. 257. Los pliegos que contengan los oficios ú avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los Administradores á la Dirección, ya sea que hubiese ó no devolución por sobrantes, deberán ser certificados á su costa y entregados en la respectiva Administración de Correos en la vispera del sorteo precisamente, y con la anticipación necesaria para que pueda salir con la expedición del mismo día ó á lo más con la de la madrugada del siguiente.

Art. 258. Los Administradores de Madrid devolverán á la Sección de Loterías en la noche anterior al sorteo, y á la hora que el Director señale, los billetes que resulten sobrantes taladrados por el escudo de armas y con doble factura, de la cual retirarán una para su resguardo con la conformidad del Jefe ú Oficial que los reciba.

Art. 259. Los billetes anulados que se extravíen y cuya entrega al Delegado se acredite, se abonarán en cuenta á los Administradores, previo expediente instruido en justificación del hecho.

Art. 260. Por el correo del día siguiente al en que se reciba la lista oficial de números premiados, remitirán los Administradores á la Dirección y al Administrador principal de la provincia una factura de los premios correspondientes á los billetes expendidos en su Administración, ó el parte de no haberse obtenido ninguno; según resulte del examen que deben practicar, confrontando dicha lista con los asientos del libro de billetes.

Art. 261. Satisfarán desde luego los premios obtenidos hasta donde alcancen los fondos recaudados en el sorteo respectivo, asegurándose previamente de la legitimidad de los billetes y quedando responsables de todo pago que verifiquen en virtud de documento ilegítimo, adulterado ó no conforme.

Art. 262. No se aplicarán al pago de premios otros valores que los del sorteo á que correspondan. Si éstos no fuesen suficientes, los Administradores pedirán inmediatamente los necesarios al Delegado de la provincia para que todos aquellos premios que no excedan de 5.000 pesetas al billete. Para los que excedan de dicha suma dirigirán los pedidos á la Dirección, no haciéndolo hasta que los interesados se presenten al cobro, á fin de consignar en el mismo pedido el número de orden de las fracciones exhibidas.

Art. 263. Los fondos sobrantes de cada sorteo en las Administraciones de las ca-

pitales, ingresarán en las sucursales del Banco de España tan pronto como el Administrador principal de la provincia, dé á los demás conocimiento de la liquidación respectiva y la orden de entrega. Los excedentes en las Administraciones de fuera de la capital, establecidas en localidades en que existan Depositarias de Hacienda, se reservarán hasta que el Jefe de Hacienda de la provincia ordene su entrega en dichas Depositarias, y los que resulten sobrantes en las de los demás puntos quedarán reservados á disposición del expresado Jefe hasta que éste acuerde su recogida ó aplicación en la forma más conveniente. Estos mismos procedimientos se seguirán con los fondos sobrantes por resultado de las liquidaciones mensuales que practiquen los Administradores principales, y por las rectificaciones de existencias verificadas por la Dirección.

Art. 264. Al satisfacer los premios recogerán los Administradores la fracción ó fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto al dorso de cada una el sello de *Pagado en la Administración núm. . . .* (el que sea) de (el punto que sea), ó en *la Administración de . . .* (el punto que sea), cuya señal los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que en ningún caso ni por pretexto alguno deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete ó fracción correspondiente.

Art. 265. Los premios reclamados después de los treinta días siguientes á la fecha del sorteo de que procedan, no serán satisfechos sin previa autorización; pero los Administradores cuidarán de pedir ésta inmediatamente, expresando el número del billete, el de orden de la fracción ó fracciones y la fecha del sorteo.

Art. 266. Cuando se presenten al cobro décimos de billetes rotos en dos ó en más pedazos, ó deteriorados en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán á los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado ó circunstancia del billete ó décimo, y remitirán éste á la Dirección para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados para garantizar la responsabilidad de un extravío.

Art. 267. Transcurrido el término de un año marcado para el pago de premios de cada sorteo los Administradores darán inmediatamente conocimiento á la Dirección de los que hayan caducado en favor de la Hacienda.

Art. 268. Los billetes premiados y satisfechos que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales se relacionarán por orden de numeración de menor á mayor y con distinción de sorteos y series, y serán entregados con triple factura en los días 18 al 20 de cada mes por los Administradores existentes fuera de las capitales de provincia al Delegado del ramo para que éste, devolviéndoles una firmada para su resguardo, remita otra con los billetes al Administrador principal, ó á la Dirección si perteneciese á la provincia de Madrid, y conserve la tercera en su poder. Los demás documentos de data, acompañarán á la cuenta, y entre ellos deben figurar los recibos de comisión con los sellos correspondientes.

La entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior, la verificarán los Administradores de las capitales de provincia al Administrador principal el día 22 de cada mes, y los de Madrid en la Sección de Loterías de la Dirección al efectuar la de la cuenta respectiva, retirando para su resguardo una factura con el *Recibí* correspondiente.

Art. 269. Los Administradores son responsables del importe de los premios ó de los billetes porque los hayan satisfecho: siendo por lo tanto de su cuenta y riesgo la conservación de dichos documentos hasta que acrediten haberlos entregado al Delegado respectivo, al Administrador principal de la provincia ó en la Sección de Loterías de la Dirección, según los casos prevenidos en el artículo anterior.

En caso de extravío, previamente justificado en expediente instruido al efecto, se admitirán en data á los Administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma antedicha, puesto que esta circunstancia y el sello de *Pagado* al dorso de los billetes los inhabilita para poder presentarse nuevamente al cobro.

Art. 270. En fin de cada mes los Administradores formarán la cuenta del mismo, arreglada á los modelos que al efecto reciban, remitiéndola inmediatamente á la Dirección los de la provincia de Madrid, y al Administrador principal respectivo los de las demás provincias.

Art. 271. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Administradores enviarán á la Dirección los de la provincia de Madrid, y los demás á los principales respectivos, nota anticipada el día 24 de cada mes en que consten las cantidades recibidas por remesas de las Depositarias Pagadurías ó de otras Administraciones, las entregadas por estos mismos conceptos, las Comisiones devengadas y cualquier otro pago realizado, cuyas cantidades, con la existencia en fin del mes anterior, el importe de los billetes vendidos, el de los premiados y satisfechos y el del impuesto sobre las Comisiones, serán las únicas partidas que han de figurar en el cargo y data de la cuenta que rindan en fin del propio mes. Los fondos que reciban ó ingresen los Administradores y los pagos que verifiquen después del citado día 24, se comprenderán en la cuenta del mes siguiente.

Art. 272. Los Administradores solventarán en el término de dos días los reparos que las cuentas rendidas por los mismos ofrezcan al principal, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja á la Dirección; pero obedeciendo antes precisamente la orden de su Jefe inmediato.

Art. 273. Siempre que los Administradores reciban fondos para pago de premios que no excedan de 5.000 pesetas al billete, lo participarán al Administrador principal respectivo, y cuando aquéllos sean para satisfacer premios mayores, lo participarán á la Dirección, á la que también darán cuenta de todos los ingresos que verifiquen.

Art. 274. Cuando los Administradores, en virtud de orden del Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, se trasladen de un punto á otro para ingresar ó recibir fondos, formarán y remitirán, después de cumplido el servicio, la cuenta justificada de gastos causados, abonándose en ella, además, las dietas devengadas, á razón de 7 pesetas 50 céntimos, si la distancia

recorrida no excede de 35 kilómetros, y de 10 pesetas si fuese mayor.

Esta cuenta, con el V.º B.º del Delegado de Loterías de la localidad y acompañada de la orden de traslado ó copia autorizada de la misma y del itinerario, requisitado en igual forma, en el cual se detallará día por día las operaciones practicadas desde el principio hasta el fin del servicio, la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda á la Dirección general para su aprobación y efectos consiguientes.

Art. 275. Cuando los Administradores adquieran noticia de que se expenden billetes de rifas ó de loterías extranjeras no autorizadas, ó de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán al Delegado de la localidad, dando al propio tiempo aviso á la Dirección.

Art. 276. Siempre que se decomisen á los revendedores billetes de la Lotería Nacional, y resulten bien decomisados, se adjudicará por partes iguales á los aprehensores el 25 por 100 del precio de los mismos billetes. El pago de dicho 25 por 100 lo verificará el Administrador principal de Loterías de la provincia en que se hubiese hecho la aprehensión, y reunido la Junta administrativa para conocer y fallar el hecho; figurando su importe en la Data de la primera cuenta que rinda al Centro directivo, formalizándolo como *Minoración de productos de loterías*, y justificándolo con la orden que al efecto se le comunique ó copia autorizada de ella, y con el recibo de la cantidad entregada á cada aprehensor de los interesados en el comiso.

Art. 277. Todas las Administraciones estamparán en el reverso de los billetes que expendan un sello, con el nombre de la provincia y de la localidad en que funcionen, la calle y número de la casa en que esté establecida la oficina, y el número de la Administración, si lo tuviese. El mismo sello utilizarán como membrete en el papel que usen para los documentos oficiales.

Art. 278. Es obligación de los Administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las Autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales, dando á la vez conocimiento á la Dirección.

Art. 279. Las comunicaciones que los Administradores dirijan á la Dirección se concretarán á los actos del servicio.

Cuando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 280. Llevarán los Administradores los libros siguientes:

Uno de billetes para anotar la numeración de los que reciban para cada sorteo, y de los que devuelvan enteros ó en fracciones, con expresión del número de orden de éstas. (Modelo núm. 3.)

Otro de venta diaria para poder apreciar á primera vista los billetes y metálicos existentes y para el mejor servicio de la Administración. (Modelo núm. 4.)

Otro de ganancias para consignar los billetes que han obtenido premio, enteros ó en fracciones, y la cuenta en que se date cada una de ellas. (Modelo núm. 5.)

Otro de entregas de fondos de la Depositaria Pagaduría de la provincia al Administrador. (Modelo núm. 6.)

Otro de entregas de fondos en la Depositaria Pagaduría de la provincia por el Administrador. (Modelo núm. 7.)

Otro de correspondencia para copiar la

que dirijan á la Dirección y anotar la que reciban. (Modelo núm. 8.)

Estos libros serán propiedad de los Administradores, pero al cesar en el destino deberán facilitarlos al sucesor, para que éste tome los antecedentes necesarios, y especialmente los que se refieran á billetes premiados.

Los Administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos y listas que la Dirección les remita, formando una colección, que en concepto de archivo entregarán al sucesor bajo inventario.

Art. 281. Todos los documentos que los Administradores remitan á la Dirección han de acompañarse con un oficio; y en cada uno de estos sólo se tratará de un asunto, para evitar complicaciones y facilitar su despacho.

Art. 282. Los Administradores de Loterías sacarán en cada año económico, tan pronto como se expendan al público, la cédula personal, tomando por base, si no les corresponde otra superior, con arreglo á la tarifa del impuesto, la mitad de la Comisión que hubiesen devengado en el año anterior, según previene el artículo 202, remitiendo en seguida nota expresa de su clase, número y fecha al Administrador principal del ramo en la provincia.

Art. 283. La Dirección general propondrá á los Administradores de Loterías para la recompensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

Art. 284. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente instrucción.

Madrid 25 de Febrero de 1893.

Aprobada por S. M.—GAMAZO.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción se insertan en la Gaceta de 4 de Marzo de 1893.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de los preparados para la cura antiséptica, necesarios en las Casas de Socorro de esta Corte, hasta 30 de Junio de 1893, bajo los tipos que constan en el expediente.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el restante la definitiva de 1.400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Abril de 1893 á la una y media de la tarde en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Cobeña

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Cobeña 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., Rufino de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Contencioso provincial de Madrid

Habiendo interpuesto ante el expresado Tribunal, el Licenciado D. José Sánchez Guerra, en nombre de D. Luis Sáinz y Gutiérrez, recurso contencioso contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmando otro del Ayuntamiento de Madrid fecha 10 de Marzo último en que acordó la demolición de la casa núm. 7, calle de San Cosme, de esta Corte, dicho Tribunal, en proveído de 6 del actual, ha acordado que se haga público por el presente anuncio, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 63, con relación al segundo del artículo 36 de la ley, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyubar en él á la Administración.

Madrid 10 Diciembre 1892.—V.º B.º—Barnuevo.—El Relator Secretario, Licenciado Angel Garcia Goñi. 5

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en expediente civil, se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Nicolás del Castillo y Nieva, natural de Albacete, de cuarenta y ocho años de edad, Abogado, hijo de D. Nicolás y Doña Asunción, ocurrido en esta corte el día 22 de Abril de 1884, y su domicilio calle de Tudescos, número 39, piso segundo, hallándose casado con Doña Adelaida Díez de la Fuente, sin dejar hijos y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; debiendo hacer presente que ha solicitado la declaración de heredera su viuda Doña Adelaida Díez de la Fuente.

Madrid 11 de Marzo 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 6

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, dictada en el expediente promovido en el mismo por Doña Francisca de Prado Vázquez sobre declaración de ausencia de su marido D. Juan Prieto y Leyda, natural de esta Villa, hijo de D. Francisco y Doña Ramona, se llama al referido D. Juan Prieto para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 Marzo de 1893.—V.º B.º—Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. 4

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones Territorial é Industrial, en la provincia de Granada, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería é Industrial y de Comercio, en la provincia de Granada; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.239.050, y por industrial á pesetas 574.448'88, en junto á pesetas 4.813.498'88.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'97 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y siete zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones Territorial é Industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 38 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es

abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que se terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones Territorial é Industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución Industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de par-

idas fallidas, la de ejecución del apremio de 3.º grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dictan, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *trescientas mil ochocientas cuarenta y tres, sesenta y ocho céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes,

por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Granada.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Granada, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veinticuatro mil sesenta y siete pesetas, cuarenta y nueve céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Granada, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de

que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Granada, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que diere sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general, Ramón Crós.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 24 del actual, á las dos de la tarde tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 2.329

resmas de papel de diferentes clases, con destino á la impresión de los recibos de contribución Territorial, Industrial, de canon por superficie de minas y certificados de patentes.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el referido pliego y muestras del papel que estarán de manifiesto en la expresada Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid á 13 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... y *BOLETÍN OFICIAL*, número... fecha... así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 1.970 resmas de papel blanco continuo, 223 de papel color rosa pálido, 10 de papel color violeta y 126 de papel de hilo, necesarias en dicha Fábrica para elaboración de recibos de la contribución Territorial, de contribución Industrial, de canon por superficie de minas y certificados de patentes y portadas para los cuadernos de los mismos, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del presente pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan á cuyo respecto la totalidad de resmas á que alcanza el suministro, importa la siguiente valoración:

Las 1.970 resmas de papel blanco continuo para los recibos de la contribución Territorial, al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos.....	En número
Las 223 resmas de papel color rosa pálido para recibos de contribución Industrial al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos..	En número
Las 10 resmas papel de color violeta para recibos de canon por superficie de minas al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos..	En número
Las 126 resmas de papel de hilo para cuadernos de certificados de patentes al precio cada una de... pesetas... céntimos (en letra), que importan... pesetas... céntimos.....	En número

2.329 resmas importantes. En número

Importa la valoración total la suma de... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO al núm. 63, correspondiente al día 15 de Marzo de 1893

GOBIERNO CIVIL

— E L E C C I O N E S —

CIRCULAR

Debiendo verificarse el día 19 del actual, á las diez de su mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Excma. Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los Distritos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos del 37 al 55 de la vigente Ley Electoral para el Senado; he dispuesto designar para la celebración de dicha Junta *el Salón de Sesiones del Palacio de la Excma. Diputación* de la provincia.

Asimismo, en cumplimiento del art. 36, creo de mi deber advertir á los Señores Compromisarios, que el sábado 18, á la misma hora de las diez de la mañana, se constituirá la Mesa interina para la elección de la definitiva, y que el día antes deben presentar las Certificaciones respectivas de sus nombramientos en la Secretaría de la Diputación provincial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Alberto Aguilera.